

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: José Miguel Garces Miranda.

Accionado: Moto Hit Ltda.

Radicado: 11001400303220220085100.

Decisión: Niega (*habeas data*).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Datacrédito, Transunión Cifin y Procrédito, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales de *habeas data* y debido proceso presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha eliminado la información negativa a su nombre, pese a encontrarse cobijada por la ley 2157 de 2021, específicamente, respecto al término de caducidad del mismo.

Por lo anterior, deprecó que se elimine todo dato negativo en su contra y la eliminación completa de dicha obligación de su historial.

Datacrédito Experian solicitó negar el amparo deprecado comoquiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, indicaron como se realiza la aplicación de la ley 2157 de 2021. Agregaron que, en todo caso, la entidad encargada de efectuar y comunicar la novedad es la empresa accionada.

Procrédito señaló que el accionante no tiene dato negativo en su compañía, por lo que imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Moto Hit Ltda. suplicó denegar el amparo comoquiera que ha contestado los derechos de petición del actor; adicionalmente, solicitó estudiar la temeridad de la acción comoquiera que ya existe un fallo de tutela sobre el mismo tema, indicó que está presto a cumplir con la ley 2157 de 2021, si así lo dispone el despacho.

Transunión Cifin guardó silencio pese a encontrarse debidamente notificado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor del amparo porque la entidad convocada no ha eliminado el dato negativo en su contra, pese a encontrarse, bajo su criterio, cobijada por los beneficios de la ley 2157 de 2021.

Establecido lo anterior, se procede a estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del

¹ Sentencia, T-001 de 1992

afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017).

Así pues, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Dicho esto, se advierte que la accionante no agotó el memorado requisito, pues no petitionó ante las entidades que manejan la información financiera, la eliminación de sus datos negativos, quienes, son los encargados de resolver *prima facie*, sobre la viabilidad del mismo, y la ocurrencia o no, del fenómeno de caducidad, ya que únicamente elevó la solicitud ante la empresa Moto Hit Ltda. quien ya contestó su petición y señaló la existencia de un proceso judicial en su contra, lo anterior, permite evidenciar la improcedencia del amparo reclamado.

De otro lado, se negará el derecho fundamental al debido proceso, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

Finalmente, respecto a la temeridad alegada por la accionada, cabe señalar que la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y*

de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, **el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar**” (C.C. Sentencia T-272 de 2019). (Resaltado en el original).

De cara a lo anterior, se avizora que, si bien existe una identidad de objeto e identidad de partes, no existe una identidad respecto al contexto y estado de la acción, pues la acción ya decidida se fundó en la pretemporaneidad de la petición elevada, hecho que varió, justamente por el paso del tiempo, a la presentación del presente amparo; En consecuencia, sin necesidad de un mayor análisis, se descarta la figura de la temeridad para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho al *habeas data*, invocado por José Miguel Garces Miranda, al configurarse un hecho superado.

Segundo: Negar el amparo al derecho al debido proceso, invocado por José Miguel Garces Miranda, por las razones señaladas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85779cdd1415c8a83908aad4fa322e6e2e631f08f4a8f3ecae64b73e70100325**

Documento generado en 05/09/2022 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>